

## ACERCA DE LA SENTENCIA 12/2008 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEY ORGÁNICA PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE HOMBRES Y MUJERES (3/2007)

Pedro Francisco GAGO GUERRERO

Departamento de Filosofía del Derecho  
de la Facultad de Derecho de la UCM  
pedrogago@trs.ucm.es

### RESUMEN

*La Sentencia 12/2008 del Tribunal Constitucional avala la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres. Los contenidos de la Ley propician un intervencionismo tan extremo que conducirá a la necesidad de una planificación social basada en un criterio estadístico abstracto, que precisa convertir a las personas en un mero dato, consistiendo la justicia en una simple proyección matemática. Supone también despojar a unos de unos derechos, surgidos de la capacidad, voluntad o esfuerzo, en beneficio de otros cuyo valor consiste en pertenecer a un sexo protegido. Con la planificación se intentará llevar a cabo un radical igualitarismo, que es el modo para que se pueda distribuir a tenor de la voluntad del legislador. Con ello irán desapareciendo las libertades individuales y las sociales más esenciales.*

*La matematización que exhibe la Ley Orgánica 3/2007, manifestada en la proporción aritmética, supone la imposibilidad de considerar superior en determinados momentos uno de los dos sexos, aunque hayan confluído personas de gran mérito. Esta perspectiva igualitaria procede de la creencia de que los que han sufrido cualquier situación de inferioridad por motivos étnicos, religiosos, sexistas, etc., en un pasado más o menos lejano, han de ser reparados por el conjunto social. Se impone la justicia del resentimiento que obliga al resarcimiento del daño causado por las generaciones venideras.*

*Palabras clave:* matematización, intervencionismo, igualitarismo, discriminación positiva, ideología feminista, legislación, tabla rasa, democratismo, nueva moralidad, política redistributiva, proporción estadística, cuota.

### ABSTRACT

*In its Judgment nº 12/2007, the Spanish Constitutional Court has endorsed the Organic Law on the Effective Equality of Women and Men (Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres). This law ushers in an extreme form of interventionism leading to the need of a social planning based on abstract statistical criteria, in which real people will be considered as nothing but data and jus-*

*tice as a mere mathematical projection. It also strips some individuals of rights that are based on personal ability, will or effort in favour of other individuals whose value lies in belonging to a protected sex. Social planning will become an attempt to implement a radical form of egalitarianism, which will enable law-makers to distribute according to their sole will. The most essential individual and social freedoms will perish as a result.*

*The mathematical shaping of reality introduced by the Organic Law 3/2007 is based on the rule of an arithmetical proportion. It prevents one sex from being considered superior to the other, even if individuals of great ability happen to belong to one of the sexes at that particular moment. This egalitarian perspective is rooted in the belief that those who, in a more or less distant past, have been treated as inferiors for ethnic, religious or sexist reasons must obtain a reparation based on the justice of resentment. This view of justice tends to place the burden of compensation for violations of justice on future generations, not on the whole of society.*

*Keywords:* Mathematical View of Reality, Interventionism, Egalitarianism, Positive Discrimination, Feminist Ideology, Legislation, tabula rasa, Democratism, New Morality, Redistribution Policy, Statistical Proportion, Quota.

#### ZUSAMMENFASSUNG

*Der Urteilspruch 12/2008 des spanischen Verfassungsgerichts stützt den spanischen Organgesetz zur effektiven Gleichheit von Männern und Frauen (Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres). Die Inhalte des Organgesetz ermöglichen einen Interventionalismus von solcher Radikalität, die dazu führt, dass die Sozialplanung auf einer rein abstrakten statistischen Rechtsauffassung ruht, die die Personen in bloße statistische Daten verwandelt, als ruhe die Gerechtigkeit in einer simplen mathematischen Berechnung. Dies beinhaltet für Einige eine Beraubung ihres Anspruches, den sie sich mittels ihrer Befähigung, ihrem Willen und ihrer Anstrengung erworben haben, zugunsten von Dritten, deren Wertigkeit darin besteht, dem geschützten Geschlecht anzugehören. Durch die Planung soll eine radikale Gleichheitsdoktrin umgesetzt werden, die dem Verfahren der Verteilung entspricht, wie es der Wille des Gesetzgebers vorsieht. Mit ihm werden die grundlegendsten individuellen und sozialen Rechte verschwinden.*

*Die Mathematisierung, die der Organgesetz 3/2007 durch die arithmetische Proportion ausweist, verunmöglicht in bestimmten Situationen die Höberschätzung einer der beiden Geschlechter, obwohl es sich um Personen mit hoher Verdienlichkeit handelt. Diese Gleichheitsperspektive ruht in der Überzeugung, dass diejenigen, die aus ethnischen, religiösen, sexistischen (usw.) Motiven in der mehr oder weniger fernen Vergangenheit eine Benachteiligung erfahren haben, nun durch die soziale Gemeinschaft entschädigt werden sollen. Es setzt sich die Justiz des Ressentiments durch, die nach einer Entschädigung des verursachten Schadens durch die zukünftigen Generationen verlangt.*

*Schlüsselwörter:* Mathematisierung, Interventionalismus, Gleichheitsdoktrin, positive Diskriminierung, Feminismus, Rechtsgebung, tabula rasa, Demokratismus, neue Moral, Umverteilungspolitik, statistische Proportion.

**SUMARIO:** 1. DISCRIMINACIÓN POSITIVA Y FEMINISMO.—2. LEGISLACIÓN, DEMOCRATISMO Y REDISTRIBUCIÓN.—3. PROPORCIONALIDAD.—4. LA FORMA EVOLUTIVA HACIA LA IGUALDAD.—5. EL LEGISLADOR COMO DISTRIBUIDOR DE LOS DERECHOS.—6. CONCLUSIÓN.

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4069-2007, promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, en relación con el art. 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, introducido por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, y en el recurso de inconstitucionalidad, acumulado a la anterior, núm. 5653-2007, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, frente a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, han intervenido y formulado alegaciones el abogado del Estado y el fiscal general del Estado. La ponente, magistrado Elisa Pérez Vera, ha expresado el parecer del Tribunal. Aparece la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, el 29 de enero de 2008, en el que la Junta Electoral de Zona de Icod de los Vinos denegó la candidatura por no adaptarse a la previsto en el art. 44 bis de la LOREG. Después de que la Junta no incluyera a la formación política presentada y tras el recurso contencioso-electoral de 2 de mayo de 2007, dos días después el 4 de mayo de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife dictó providencia, planteándose dudas sobre su constitucionalidad<sup>1</sup>.

Tanto por el juzgador como por el Partido Popular, que presentó recurso de inconstitucionalidad, se expusieron las razones que el Tribunal Constitucional ha desestimado según el parecer del Tribunal y con el voto particular formulado por el magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en la Sentencia del pleno sobre la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres. No se hará ningún comentario a la exposición de razones del Partido Popular para no volver a reiterar los contenidos y tampoco los del voto particular del magistrado Jorge Rodríguez-Zapata en

---

<sup>1</sup> «Debatiéndose en este recurso electoral la constitucionalidad del art. 44 bis de la Ley Electoral, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979, suscitándose dudas sobre su constitucionalidad, cuestión de la cual depende la decisión de este proceso, determinada exclusivamente por la validez de la norma cuestionada, óigase al Ministerio Fiscal para que a la mayor brevedad posible pueda alegar sobre la pertenencia de plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional».

sus muy sólidas y bien argumentadas ideas. Interesa sobre todo fundamentar la Sentencia, más que por una cuestión que atañe a unas situaciones de ámbito local —en Garachico y Brunete— y a un número reducido de personas —26 mujeres—, provocadas por la implantación de una Ley Orgánica, a sus probables efectos que, a no dudar, serán históricos, salvo que una nueva Ley derogue la anterior y se impida un grave desplazamiento del Estado y de la sociedad hacia posiciones en las que se obliga a la cuotas proporcionales establecidas.

El comentario a los fundamentos jurídicos desestimando la constitucionalidad por el Alto Tribunal debe ir relacionado con el contenido de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, por la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres (LOIMH), por lo que en este análisis se cuidará su espíritu, que es lo que ha puesto de acuerdo a la mayoría del Parlamento con el Tribunal Constitucional y a través de éste con la Constitución.

El escrito que fundamenta jurídicamente la Sentencia del TC se asienta en el valor igualdad, que da la razón a la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres cuya finalidad es «alcanzar la igualdad natural, sustancial, entre ambos sexos». La Sentencia deja claro que «de ese conjunto de medidas contenidas en la ley se han impregnado sólo los relativos al citado equilibrio entre sexos en las candidaturas electorales y exclusivamente a ellos se ceñirá la presente resolución». Sin embargo, con ser importante lo que acontece al procedimiento electoral y a la concurrencia en las elecciones, el que se plantee «la discriminación positiva a favor de la mujer», la obligación de un equilibrio entre sexos a la hora de la presentación de candidaturas electorales o la implantación de otras medidas formales de igualdad, supone una influencia en todo el resto de la sociedad, que ni los recurrentes, ni mucho menos el legislador y el Tribunal Constitucional han podido percibir, habiéndose tomado un camino que es más que previsible que vulnerará los derechos y libertades sustanciales del ser humano.

Para analizar la Sentencia del TC se debe acudir primero a algunos contenidos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup>, pues podrían ser determinantes para la especificación de sus fundamentos. En el art. 2 se señala que «toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo...». En el art. 7 proclama que «todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual prestación de la ley. Todos tienen derecho a igual protec-

---

<sup>2</sup> París, 10 de diciembre de 1948.

ción contra toda discriminación que infringiera a esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación». El art. 20 dice: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación». El art. 21.1: «Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos».

Asimismo, en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el art. 10.2, se concreta: «El ejercicio de estas libertades podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública...». En la Resolución del Parlamento Europeo de 1989, por la que se aprueba la «Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales»<sup>3</sup>, en el art. 3.2, se utiliza una nueva terminología: «Se prohíbe toda discriminación en particular de raza, color, sexo, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole...». En el punto 3: «Se prohíbe toda discriminación entre los ciudadanos europeos por razón de nacionalidad...». Por último, en el punto 4 del mismo artículo: «Se garantizará la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, en especial en los ámbitos de trabajo, educación, familia, protección social y formación». En este articulado, ni tampoco en el espíritu de los derechos, se justifica la necesidad de una intervención muy drástica del Estado en las relaciones sociales, salvo que fuera imprescindible para liberar de la servidumbre a la generalidad de la población.

El Tribunal Constitucional justifica la inconstitucionalidad acogiéndose al Derecho internacional y al Derecho comunitario. En el caso del primero se remite al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en el que «la búsqueda de la igualdad formal y material entre hombres y mujeres constituye una pieza angular del Derecho internacional de los derechos humanos». Esta interpretación procedente del revisionismo socialdemócrata del Derecho internacional, quiere legitimar la intromisión en las conductas como un acto para liberar, cuando en realidad afecta a la libertad por la intromisión obligada en ellas. Los derechos humanos universales inmutables son sustituidos por una legislación que nace de la iniciativa del gobernante, acogiéndose a las oportunas y aparentes correcciones políticas. A partir de aquí ya es obligado implantar la igualdad material y formal entre los sexos, utili-

<sup>3</sup> DOCE C 120 /51, de 10 de mayo.

zando cualquier mecanismo de intervención de las diferentes instituciones. Lo que significa que se da validez a retorcer lo existente hasta adecuarse a lo pretendido. Ni la Ley Orgánica, ni menos aún la Sentencia, quieren reconocer que las posibilidades que se abren para ejercer el despotismo son ilimitadas. La interpretación que se ha hecho del Derecho internacional, así como la aceptación de la constitucionalidad de la Ley por el Tribunal Constitucional, podría legitimar las actuaciones más autoritarias, al quedar reducida de forma radical la libertad personal por estar determinada y conferida a los márgenes que deja la Ley.

En la Sentencia del TC deja patente que el Poder Legislativo es prácticamente irrefutable. Esta Ley está fundada en el principio del control totalitario del orden social, por lo cual es posible intervenir y cambiarlo según la ideología dominante. La intromisión del Poder supone la reducción o desaparición de la libertad individual por una especie de libertad colectiva ajustada a los requerimientos del género.

Con esta Sentencia, el Tribunal Constitucional deja de ser una garantía para que se respeten las libertades de los individuos y sirve para afirmar la posición del Estado y, dentro de él, la del Cuerpo Legislativo y quien en realidad predomina que es el Gobierno.

## 1. DISCRIMINACIÓN POSITIVA Y FEMINISMO

La Ley examinada, que parece querer modelar la realidad según un sexismo estadístico, con un modelo organizacional basado en la aparente desaparición de la discriminación, apoyándose contradictoriamente en la discriminación positiva<sup>4</sup>, se convierte en un reglamento, por ser de tipo utilitario, voluntario y discrecional.

Las posibilidades dadas al gobernante para utilizar la discriminación positiva abren la vía al ejercicio arbitrario del poder, y reduciendo el juicio positivo sobre el mérito que pueda tener el hombre. También, aunque no fuera el objetivo, se cuestiona a la realidad por el formalismo de la ley, a las mujeres que por mérito, valía, o esfuerzo han conseguido la igualdad y llegado a ostentar puestos relevantes en la jerarquía social, demostrando una capacidad que les han permitido superar a muchos hombres. Se quiere justificar la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007,

---

<sup>4</sup> Procedente del viejo lema revolucionario de que no debe haber libertad para los enemigos de la libertad.

que no deja bien ensamblada la relación de los valores igualdad y libertad, despreocupándose de la buena relación entre hombre y mujer, obligando a seguir una línea mecánicamente feminista, sin seguir la elección obligada de un Tribunal que no quiere avanzar por la línea marcada por la realidad, como si pudiera ser ajena a las necesidades sociales y fuera lo más importante atender a los requerimientos del partido mayoritario. En este caso, el TC justifica una Ley Orgánica por la vía de una clara ideología feminista.

La Sentencia del Tribunal Constitucional hace una interpretación ideológica similar o igual al contenido de la Ley, al entender que los arts. 22 y 16 de la CE «llevan a una inevitable derivación hacia el principio de igualdad»<sup>5</sup>. Se está dando la razón a quienes creen que el Poder Legislativo es un peligro para la libertad, pues la legislación ocupa un lugar preferente entre todas las manifestaciones del Estado, al suponer que las leyes que contengan disposiciones jurídicas o políticas que sean vitales para la vida de los integrantes de la comunidad política, en cualquiera de las diferentes ramas del Derecho, son obligatorias para todas las demás órganos del Estado. Si bien con la Ley no se puede establecer privilegios personales, sin embargo, se están propiciando los privilegios funcionales y las funciones privilegiadas por la discriminación positiva. Incluso cabe afirmar que el Tribunal Constitucional, al parecer el brazo ampliado del Partido mayoritario, se convierte, como decía Carl Schmitt, en el supremo legislador.

Se podría pensar que el Tribunal Constitucional ejerce funciones que deberían recaer dentro del campo de otros órganos del Poder estatal. La Sentencia del TC de la Ley Orgánica 3/2007, que ordena la limitación y configuración de ciertos derechos constitucionales, tiene un alto valor político, hasta el punto de que puede constituir *de facto* actos de gobierno, por lo que podría situarse en un ámbito que no es concretamente judicial. Lo acertado sería que, en principio, la resolución del TC habría de asegurar la primacía del Derecho sobre la política, al efecto de llegar a una integración política en aras de una mayor justicia.

Todo el punto 6 de la Sentencia trata de justificar que la norma 44 de la LOREG no obedece a una ideología feminista, porque no se da «primacía a las personas de un determinado sexo, por lo que la sentencia y la desestimación de los recursos tampoco se atienen al pensamiento feminista». Sin embargo, no es difícil percibir que tanto la Sentencia como la Ley Orgánica son producto del feminismo igualitario. Como todo rasgo igualitario y anti-natural, requiere de una fuerza, la política, para llevar a cabo una propues-

---

<sup>5</sup> Asimismo, los arts. 14 y 23 CE.



ta mecánica producto de una voluntad cuya ejecución puede deslegitimar un sistema que lo permita y, naturalmente, las instituciones que lo crean y lo justifican. Tanto en la Ley como en la Sentencia del TC hay una idea subyacente: las diferencias entre hombres y mujeres son debidas a las construcciones sociales, lo que permitirá intervenir a través de la ingeniería social, eliminando de raíz la naturaleza biológica diferente entre hombre y mujer. Otro aspecto propio del feminismo igualitario que deja claro la Sentencia y la Ley Orgánica 3/2007 es que la intervención entre los seres humanos no es producto de la voluntad, ni de las motivaciones de las personas como relaciones intersubjetivas, sino de los grupos que tratan con otros grupos. Se sostiene que la desigualdad y la discriminación se han producido porque el sexo masculino se ha impuesto y dominado al sexo femenino. No es atribuible a su contenido ideológico o político, sino que hay que enfatizar el precontenido o sustrato sobre el que ha de elevarse cualquier decisión política: «la igualdad radical del hombre y de la mujer». La lógica del igualitarismo se expresa en la siguiente aseveración<sup>6</sup>: «Una representación política que se articule desde el presupuesto de la divisoria necesaria de la sociedad en dos sexos es perfectamente constitucional, pues se entiende que ese equilibrio es determinante para la definición del contenido de las normas y actos que hayan de emanar de aquellos órganos».

Los miembros del TC se atienen al simplismo igualitario, ignorando la neurociencia, la psicología, la genética y la etnografía que ofrecen suficientes pruebas documentales para explicar que las diferencias de sexo tienen su origen en la biología humana. Sentencia, pues, que quiere ser ajena a la realidad y que responde a un querer que sea, según la imaginación procedente de un radical ideologismo. La idea del feminismo de género en la que se ha apoyado el Alto Tribunal se basa en la pretensión de garantizar que, «sea cual sea su programa político, compartirá con todos los representantes una representación integradora de ambos sexos que es irrenunciable para el gobierno de una sociedad que así, necesariamente, está compuesta»<sup>7</sup>. El igualitarismo que hay detrás de la fundamentación de la Sentencia es irreal, aunque la Constitución lo pueda permitir<sup>8</sup>.

Si bien la Sentencia pretende atenerse a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el plano estrictamente político, al referirse en concreto a unas candidaturas que optan a ser representantes en un Municipio,

---

<sup>6</sup> Punto 7 de la Sentencia.

<sup>7</sup> Punto 7.

<sup>8</sup> La Constitución parece que permite cualquier ocurrencia siempre que el Tribunal Constitucional tenga una mínima capacidad de fundamentarla por absurda que sea.



la repercusión que tendrá cuando se lleve a la realidad y las posibilidades que se abren a similares legislaciones, lo hará extensible a todas las esferas sociales. La voluntaria ignorancia que demuestra el Alto Tribunal sobre la naturaleza del hombre y de la mujer es debida a que sólo se ha preocupado por el contenido ideológico. Casi todos sus componentes han querido pasar por alto que las mujeres y los hombres no tienen mentes intercambiables; que a las personas les mueven deseos que no son exclusiva o fundamentalmente los del poder. Las motivaciones son individuales, por lo que pertenecen a las personas y no al conjunto de cada género. Este iluminismo tanto de la Ley como de la Sentencia del TC falsea la realidad de la mujer por seguir escrupulosamente la ideología de género, a la par que se degrada a las mujeres que tienen otras motivaciones en la vida, algunas de las cuales podrían ser muy superiores a las de la política.

La Sentencia del TC, siempre dispuesta a justificar la Ley Orgánica, comenta que «no se aprecia que las medidas controvertidas quiebran la unidad de categoría de ciudadano o entrañen un riesgo cierto de disolución del interés general en un conjunto de intereses parciales o por categorías... el principio de composición equilibrada de las candidaturas electorales se asienta sobre un criterio natural y universal, como es el sexo» (punto 10). La lógica que desarrolla la Sentencia quiere ser peculiar y contradictoria, puesto que, refiriéndose al interés general, se utiliza el criterio terminológico de natural y universal, caso del sexo, cuando es perceptible que se intenta construir una realidad ajena a la naturaleza de las cosas, al ser puro constructivismo. Se alude al sexo como si los hombres y las mujeres fueran iguales. Este recurso ideológico a la tabla rasa es admisible en una política muy próxima a los perfiles de una revolución silenciosa colectivista, impropia del TC, uno de los mayores garantes del Estado de Derecho. Este Tribunal deduce que todas las diferencias de sexo, salvo las anatómicas, tienen un origen cultural, por lo que la desigualdad es reformable a partir de la legislación. La idea de proporcionalidad utilizada por el legislador y el TC, al ser ajena a la naturaleza humana, les lleva a sustituirla por la simple estadística, donde el número reemplaza a la persona. Sólo a la ingeniería social legislativa se le ocurriría que la distribución entre mujeres y hombres sea proporcional, para que pasado el tiempo se convierta en idéntica, que es el objetivo del igualitarismo. Las diferencias de sexo en la política y en otras profesiones se puede deber a muchas causas, por lo que al estar limitadas al sólo trazo estadístico<sup>9</sup> degradarán gravemente el

---

<sup>9</sup> Hoy la estadística suele ser muy utilizada por los enemigos de la libertad.

extremo al ser humano. Aunque las diferencias entre los sexos para ejercer muchas profesiones sea irrelevante, lo es de forma acusada en las preferencias, colocándose los sexos en varios supuestos en trayectorias distintas, sin que ello deba suponer ningún menosprecio a la mujer.

Cuando el legislador aprobó la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, tuvo que partir de la idea de que la discriminación sexual se estaba produciendo en la vida social. Nadie podría dudar de esta realidad, sin bien ante la necesidad de concretarlo se pueden percibir muchos ámbitos donde no existe. De lo que se deduce que apelar al género por sí mismo no implica directamente discriminación. Lo grave de este tipo de leyes es que tengan que ser avaladas por la sentencia del TC como garante del Poder Legislativo, al comportarse como una de sus agencias. No se puede admitir que se quiera limpiar todo el pasado, como si los hombres y las mujeres hubieran nacido a la igualdad y la historia careciera de toda importancia.

En esta política de discriminación positiva que avala la Sentencia del TC hay una clara penalización hacia la espontaneidad social y hacia la naturaleza a pesar de que se la instrumentalice. Aunque parezca lo contrario, tanto la mujer como el hombre quedarán negativamente afectados. La penalización ha perjudicado concretamente a la candidatura del Partido Popular en el Municipio de Garachico, compuesta por mujeres. El problema vendrá en el futuro. Es obvio que al legislador le preocupa la discriminación de las mujeres. Pero eso no puede legitimar la formación a partir de la legislación el constructivismo colectivista, que el TC ampara y justifica, dedicándose a conceptuar a las personas como objetos amoldables a la proporción numérica, eliminando la personalidad y la riqueza humana que se proyecta en cada situación concreta. Sólo valorando a la persona y no al sexo se pueden suscitar nuevas y profundas cuestiones que mejorarían la sociedad y muy particularmente la condición femenina.

Detrás de toda la ideología colectivista, que es quien ha promovido y aprobado la Ley, se encuentra el intento de convertir a la persona en género-masa, poniéndola en una condición para instrumentalizarla como un mero dato estadístico. La Ley Orgánica que aquí se contempla utiliza la paridad de género como medida de justicia social, en un sentido tan constructivista, que más que alentar y apoyar a cada persona según su voluntad y capacidad, al tiempo que pueda servir a la sociedad para el puesto que más le favorezca y desde el ámbito particular para encontrar su realización, impide el beneficio personal y social, al obligarle a estar en una falsa situación de proporción, como si fuera a nacer del deseo y de las acciones

de los hombres y mujeres. Desgraciadamente ni la Ley ni la Sentencia del TC contemplan la extraordinaria gama de potencialidades humanas, en el que cada uno escoge su lugar y en él se realiza. A falta de un *basileus* que decida donde colocar a los individuos según sus aptitudes, se apoya en la pobreza dictatorial del dato estadístico.

## 2. LEGISLACIÓN, DEMOCRATISMO Y REDISTRIBUCIÓN

La Sentencia del TC legitima la omnipotencia del legislador para modificar la realidad, decidiendo sobre la forma que debe adoptar la Constitución según una legislación voluntarista y flexible que avanza por el progreso. Con esta Ley, la amenaza a la libertad es evidente, pues este principalísimo valor ontológico del ser humano no queda protegido, ya que está subordinado a la voluntad interesada del legislador que desea transformar la realidad según la propuesta ideológica. En este sentido, se le puede calificar a la función del Poder Legislativo como revolucionaria, pues su interés es matematizar la realidad en oposición radical a la naturaleza. La Ley Orgánica 3/2007 se sirve de la democratización y el proceso iniciado por el igualitarismo político extendido a la sociedad. La democratización ha traído en el sistema parlamentario la soberanía del Parlamento, hasta permitirle hacer todo lo que quiera, en algunos casos extendiéndose al TC cuando se convierte en mero apéndice de él. En la Ley Orgánica contemplada se intenta aproximar al igualitarismo, dando mayor capacidad de intervención al Estado e incitando a la sociedad a encorsetarse, según el modelo que el Partido en el Poder quiera imponer. Se ha olvidado que la función del Gobierno es proteger las libertades a través del Derecho. A la ingente cantidad de prestaciones de los Estados, se le añaden otros contenidos que le aproximan a los Estados totalitarios: confeccionar la vida social según los intereses ideológicos. Con la imposición mecánica de la Ley, «la igualdad social» que se exhibe en la Sentencia para fundamentar la Ley, es muy difícil que se respete la dignidad de la persona, al ensombrecer el libre desarrollo de su personalidad. La Ley Orgánica 3/2007 procede de una mentalidad totalitaria, en la que el Estado ideologizado pretende que sus ideas se asuman en la conciencia por medio de la legislación para condicionarlos legalmente y dirigirlos hacia los fines buscados. La Ley obliga disimuladamente a una transformación de las conciencias. Con una Ley, transformada en la práctica en reglamentación, se pretende imponer una nueva moralidad que detallará el Estado en cada momento.

El problema de la violación de los derechos nace del sistema constituido, esto es, del monarquismo republicano democrático, si bien el TC legitima la capacidad constitucional para reducir un derecho fundamental como es la libertad. La decisión del legislador en la cuestión de la igualdad de género supone una clara modificación de los derechos. Los derechos subjetivos, que tienen una base en los derechos humanos, son muy precarios y su existencia depende de la discrecionalidad de la autoridad. La Ley Orgánica examinada fundamentada y afirmada por la Sentencia del TC es de las que forman parte de las llamadas políticas redistributivas. A su vez, dado que el Poder Legislativo maneja el Derecho a su antojo, se crea un permanente estado de alarma, pues los derechos no son reconocidos como algo dado naturalmente al individuo, sino que se ha de crear y otorgar por el legislador que no tiene límites para hacer lo que quiera.

La redistribución suele producir efectos muy negativos en el cuerpo social, entre ellos la inseguridad jurídica y la imposibilidad del libre desarrollo de la personalidad. Como consecuencia, hay una gran incertidumbre jurídica. Mucho más al saberse que el TC, al menos en los asuntos más políticos y fundamentales, dará la razón al legislador, por lo que el individuo nunca se verá amparado por una Institución que, en principio, está al servicio de la justicia y de los principios constitucionales, y no de la oligarquía de los partidos o de otro tipo.

La política redistributiva basada en la proporcionalidad que pretende la Ley Orgánica provocará inevitablemente una disfunción en la sociedad y un trastocamiento de los derechos por la discriminación positiva que tendrá que violar los derechos de muchos hombres, cambiando capacidad por cuota. La redistribución significa transferencia, que, con la discriminación positiva, supone que por el nivel sexista establecido no se puede pasar, al estar los límites fijados previamente. Se supone que eliminará la espontaneidad social basada en la libertad y se quebrantarán los derechos de los que hubieran podido acceder a los puestos y profesiones por méritos, que deberán ser suplidos por aquellos que formen parte del hecho de pertenecer a un sexo. Otra consecuencia será que el igualitarismo creará privilegios, sobre todo al acceder a determinados cargos, pues la excepción demuestra que tras la aparente igualdad de la democracia, son favorecidos los individuos afines al poder. A mayor intervencionismo, mayor corrupción política y económica.

El procedimiento es similar a lo que se hace con la propiedad en el Estado Social, donde la provisión gubernativa transfiere o confisca a los contribuyentes para dárselo a los perceptores que lo disfrutarán sin haber

hecho algo para merecerlo. Lo mismo ocurrirá con las cuotas establecidas por la Ley, en el que el conjunto de personas que por capacidad lleguen a situarse en posiciones que puedan beneficiar a las sociedades, al exceder la proporcionalidad matemática previamente establecida, habrán de reducirse para dar paso a quienes aún careciendo de mérito y capacidad cumplen con la cuota. Por tanto, la redistribución, que es la base de las políticas de igualdad, a fin de proteger a la mujer, aumenta administrativamente las capacidades inconcretas de muchas mujeres, cuando en la realidad muchas personas del sexo femenino han podido demostrar su valía sin acudir a ayudas injustas. En contrapartida, el hombre se convierte en un competidor castigado por el simple hecho de pertenecer al sexo no respaldado. En ocasiones integrará el cuerpo de minusvalía jurídica obligada.

### 3. PROPORCIONALIDAD

La legislación política contraviene la justicia y la equidad, sustituidas por la aritmética proporción estadística con ausencia de toda realidad. Tanto que por el sólo hecho de pertenecer a un sexo apoyado, y amparándose en la discriminación positiva, resulta más valioso ser que tener muy altas capacidades humanas. Las consecuencias que no quiere prever la Ley, preocupada sólo por el rasgo fisiológico y la construcción de la igualdad mecánica, es que se incrementará el número de gente poco productiva para la sociedad y dominará la medianía, porque cualquier persona tratará de situarse en la parte del beneficiario o receptor. Esta situación probablemente no favorecerá a la mujer, pues creará en ella una mentalidad distorsionada, ajena a la tendencia natural de situarse en lugares en los que probablemente no querría estar. El feminismo de cuota sustituirá sin justicia al predominio del hombre y, sobre todo, suprimirá los avances reales producidos por la sociedad.

Cuando la Ley estudiada fue promulgada era incompatible con el orden existente. Es muy posible que lo será más en el futuro, porque la previsión estadística es imposible que pueda acertar, pues supondría que se conocerían previamente todas las realidades antes de haber transcurrido el tiempo requerido y aún más cuando hay mayor dificultad en un sistema muy complejo. El legislador, haciendo la función de vidente, espera que la fuerza de la ley obligue a construir un mecanismo tan extendido por la sociedad que elimine la libertad y, como es lógico, la espontaneidad social que nace de las libertades amparadas por la Constitución, al trazar

todo tipo de planes, anuales, quinquenales... La Ley impone el baremo, sin ni siquiera ser capaz de orientar la manera de alcanzar la configuración real según la configuración legal (arts. 23 y 24 de la CE).

La Ley 23/2007 intenta crear una nueva realidad garantizando a todos una idéntica proporcionalidad, recurso eufemista al presentar el igualitarismo-cuota colectivista. *A priori*, es imposible determinar en cada situación cuál es el número de hombres y mujeres que habrán de participar en un proceso político, salvo que el igualitarismo del contenido de la Ley al prescindir por completo de la personalidad, capacidad y voluntad de las personas, las trate como un mero objeto material que pueden determinar las matemáticas aplicadas a la sociedad. Se puede decir, como Hayek, que la Ley, «lejos de conferir derechos a determinados individuos, se limita a establecer las condiciones en virtud de las cuales tales derechos pueden ser adquiridos»<sup>10</sup>.

La Ley no fomenta la cooperación social. Se apoya en factores que poco tienen que ver con la justicia, afecta a la verdad y a la realidad, por lo que basa su éxito en la incitación a la reivindicación y a la lucha para encuadrarse en las cuotas. Dado que actualmente la justicia se contempla desde única perspectiva normativa, parece justo que se equilibren artificialmente desde el Poder los intereses de los sexos, intentando crear una realidad que de antemano busca el legislador. Con esta justificación, planificando a la sociedad e impidiendo el uso de las libertades, aparecerán muchas más injusticias que por interés quiere evitar. El intervencionismo planificador del legislador, que al mismo tiempo defiende el igualitarismo de género, representa uno más de los experimentos sociales de la ingeniería colectivista, formando parte de la revolución legal, sin haber querido aprender de la experiencia fracasada en los países totalitarios colectivistas.

Esta Ley Orgánica forma parte de la deshumanización. El artificio de la cuota supone introducir un factor de lucha, lo que hace avanzar la relativa coexistencia, disminuyendo la convivencia a la que falta humanidad, el espíritu común, que es destruirlo, remplazándolo por algo artificioso, ajeno a la verdad y, por tanto, a la realidad. La ideología a través del Estado se encargará de crear un nueva, virtual. En este caso, se crea una Ley basada en la justicia de género, más o menos complementaria a la justicia social. A partir de la Ley todos los individuos serán integrados a la fuerza en la cuota. El gobernante tendrá vía libre para dividir a las personas por sexos, afectando a la familia de una forma directa, sea entre los sexos o entre las generaciones. Las tensiones, como resultado de la inte-

---

<sup>10</sup> *Derecho, legislación y libertad*, vol. II, Madrid, 1988, p. 79.

gración, serán más virulentas. Es probable que la Ley propicie la desintegración social.

En la fundamentación de la Sentencia del TC se alude al derecho fundamental de acceso a la función pública basada en un principio de mérito y capacidad: «La meritocracia es un principio de política jurídica que junto con la igualdad de oportunidades son fundamentales en la organización y funcionamiento de la sociedad progresista hacia valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político» (art. 1 de la CE). Añadiéndose que «es discutible que la meritocracia forme parte del contenido esencial del derecho fundamental aquí convenido»<sup>11</sup>. En este comentario del TC otra vez se denota la debilidad de la Ley y de la Sentencia. La duda no se hace extensible a la proporcionalidad estadística. En la Ley, la proporcionalidad es lo justo, mientras que el mérito es un valor inferior al encuadre estadístico.

Siempre la fundamentación del TC parece la explicación detallada del propio legislador. En el punto 7 de la Sentencia sostiene el TC que «la cuota no pretende que las mujeres representen en el Parlamento intereses específicamente femeninos sino todo lo contrario<sup>12</sup>, se trata de universalizar el contenido de la política eliminando las diferencias entre los sexos y, por tanto, el objetivo de la reforma sería eliminar las intolerables discriminaciones entre ellos». Dejando aparte el estilo doctrinal del Alto Tribunal, en la Sentencia confluyen un feminismo de género y un adaptado marxismo, que desembocan en un constructivismo social postmodernista, encargado de cambiar el sistema a través de las leyes, para evitar que siga la dominación del hombre. La cuota que trata de defender como un acto de justicia por aplicar el valor igualdad no procede de la razón, sino de la voluntad, puesto que la lógica racional la haría inaplicable por oponerse a la libertad y a la personalidad humana.

La Ley Orgánica que atañe a la recta conducta se ha legislado como si fuera a regular el funcionamiento de una organización. El legislador, a través del Derecho público, da curso a unas consecuencias que irán mucho más allá de la representación política, al ser extensible a la privacidad, como es lo propio de los planteamientos colectivistas, es decir, partidarios de realizar conformaciones en todos los casos de tipo organizativo. La Ley y la Sentencia aluden a la ley y muy poco a la justicia, pero dado que se tiene que justificar que la mujer tenga un papel igual en la sociedad al hombre, se recurre a un tipo de justicia que da sentido a la intervención políti-

<sup>11</sup> Punto 3 de la Sentencia.

<sup>12</sup> Lo contrario sería que representarían intereses específicamente masculinos.



ca, para legitimar los planes de control y formación por la vía de la justicia distributiva, lo cual quiere decir que la ley ya puede tener cualquier contenido y forzar a que la realidad cambie según lo disponga el legislador.

Por tanto, no es la necesidad de la justicia lo que impele a crear la ley, sino que es la ideología sexista la que obliga a crear una ley ajena a la justicia, si acaso a lo que se entiende por justicia ideológica. En otras palabras, según los cánones actuales del normativismo, corresponde al legislador determinar lo que es la justicia en una relación humana, aunque se diga que «los hombres y mujeres que resulten elegidos representarán al conjunto de los ciudadanos y no los intereses del grupo sexual determinado». Si la Sentencia del TC tiene tanta confianza en el ser humano, ¿por qué hacer una ley donde queden proporcionalmente representados mujeres y hombres? ¿Acaso se desconfía de los hombres?

#### 4. LA FORMA EVOLUTIVA HACIA LA IGUALDAD

Apelando a la propia doctrina del TC en la Sentencia 12/2008, se dice que la «Constitución configura la igualdad como un principio y valor que impregna todo el Ordenamiento jurídico» (art. 1.1 de la CE) como un Derecho público subjetivo (art. 14 de la CE), y como un referente para la acción social del Estado, que debe tender a la igualdad sustancial (art. 14 de la CE). Sobre este aspecto apenas puede discutirse la proyección democrática de la Constitución, pero con ello no puede quedarse satisfecho ni la Ley ni el Tribunal si quiere abrirse a las posibilidades de intervención. «Los valores —dice un párrafo del punto 7 de la Sentencia— no convienen sólo al legislador, sino a todos los poderes del Estado y el art. 9.2 de la CE es la norma de justificación de las posibilidades de conseguir estándares de libertad y de igualdad a través de la actuación de los poderes públicos: desde la interacción de los arts. 9.2. y 14 de la CE se ha entendido justificada la intervención de las desigualdades compensatorias. En efecto, este Tribunal Constitucional ha fijado su doctrina de forma evolutiva desde la STC 103/1983 hasta la actualidad, profundizando en ese concepto de igualdad material por encima de la mera apariencia formal». Para decir que no hay incompatibilidad en la Sentencia del TC se apela a la «forma evolutiva», por lo que en caso de que exista alguna contradicción, lo último siempre es lo acertado y lo justo. En esta Sentencia, el Tribunal se muestra desorientado o bien utiliza recursos de nula eficacia doctrinal cuando recurre a la idea de libertad para legitimar

la intervención de los poderes del Estado. ¿Acaso no es arbitrario sostener que la intervención mecánica no es contraria a la espontaneidad, que a su vez es característica de la libertad? El Tribunal justifica que los individuos sean dirigidos, porque su conducta ha de ser organizada según lo crean oportuno los poderes públicos. No se insistirá bastante cuando se denuncia que se está propiciando e imponiendo la reducción de la libertad individual. En toda sociedad donde domine la libertad, los poderes públicos no pueden modificar una situación cuando supone una violación de los derechos individuales, precisamente porque no puede partir de lo abstracto. La apelación en la Sentencia al principio de igualdad es para recurrir a un modelo de distribución que apuesta por una clara ideología, la colectivista, recogiendo lo que hace más de cien años Marx defendió: la oposición entre la igualdad formal, propia de los Estados liberales, a la igualdad material, característica, por cierto, de los Estados comunistas, la mayor parte desaparecidos.

La Ley capacita e impele a los poderes públicos para que materialicen la igualdad. Justifica que vaya más allá de lo que se exige a los poderes públicos sobre la igualdad de trato a los ciudadanos en el desarrollo de sus actividades. Al basarse en la distribución, se obliga a la Administración a que sitúe a los ciudadanos proporcionalmente según el sexo. Tanto la Ley como la Sentencia del TC se desprecupan de la individualidad humana. Ninguna sociedad, ni mucho menos los gobernantes serían capaces de determinar las actividades que deberían asumir cada uno de los ciudadanos, sean hombres o mujeres. La Ley Orgánica 3/2007 es planificadora, pretendiendo asignar según el sexo a fin de que se haga justicia igualitariamente. Parece una cuestión de simple oportunismo. Lo más grave es que la igualdad estadística, aparte de ser arbitraria, reduce a la persona a la condición de instrumento, convirtiendo al Derecho, transformado en legislación, en un mero mecanismo para convertir a la sociedad en un sistema a través de su matematización, eliminando las personalidades para disponer de sujetos sometidos a una organización mecánica. Todas las mujeres y los hombres difieren por su distinta personalidad, por sus diferentes grados de inteligencia, habilidad, aptitudes, voluntad, capacidad de esfuerzo y sacrificio, conocimientos, fuerza física, moralidad, belleza, etc. Pretender que con estas variables se pueda establecer una proporcionada cuota estadística es propio de un sistema totalitario. El problema es que éste puede ser el origen de otras determinaciones legislativas marcadas también por la estadística según los criterios colectivistas. Cuando se actúa para distribuir sin criterios de justicia se perjudicará a muchas personas al tener que discrimi-

nar, elevándose la tendencia a aumentar la arbitrariedad, por lo que se provocarán muchas más injusticias que si se respetaran la libertad y los derechos y se crearan las condiciones para la realización humana.

Una Constitución no puede programar la vida pública de los ciudadanos, podría orientar, salvo en lo que afecta a la esencialidad para mantener el orden, nunca exigir una línea de conducta opinable y que afecta a la formación de la personalidad. El ser humano no es un simple mecanismo acoplable a todas las situaciones según la voluntad política. Por eso cuando el TC hace deducciones de este tipo: «el art. 9.2. de la CE expresa la voluntad del constituyente de alcanzar no sólo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esa igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad», se adentra por unos vericuetos característicos de la fracasada doctrina marxista, cuyo interés no es el desarrollar la personalidad humana, porque sólo interesa el género humano. Si, como dice la Sentencia, se consiguiera la igualdad formal y material, llegará a ser inevitablemente una igualdad mecánica. El TC quiere una reducción importante de la libertad personal con la propia libertad. La igualdad prevista sólo podría ser impulsada totalitariamente. Si predomina la libertad en una sociedad, es casi imposible que pueda conducir a la igualdad mecánica, que es como se expresan los porcentajes establecidos. Las libertades basadas en la personalidad estarían muy alejadas del mecanicismo que se quiere introducir en la realidad por el legislador. La Ley Orgánica que defiende el TC como acorde a la Constitución no plantea reformar determinadas condiciones por el libre desarrollo de la personalidad de la mujer, sino que, forzando la paridad, se la pone en condiciones para igualar al hombre. Se pretende que la igualdad sustantiva sea equivalente a la justicia y a la equidad, al tiempo que se reduce la categoría de los hombres y mujeres a meros objetos que deben cumplir con el baremo estadístico. Incluso el TC se arroga ser el intérprete absoluto de la historia, como antes lo hizo el legislador, al condenar el pasado por hacer imposible el desarrollo de la personalidad de la mujer.

Al materializar la Ley se obligará a que los individuos se sometan a sus contenidos y además a todos los mandatos que les condicionará a su vez las aptitudes y deseos individuales. Éste es un problema que quizá no han pensado los miembros del TC en aras de conseguir la igualdad extrema del hombre y la mujer. Lo grave es que no se haya preocupado por la libertad individual, ni por los rasgos específicos que hacen irreplicable a cada ser humano. Es evidente que la aceptación de la Ley supondrá abrir-

se a unos procesos parejos en todos los ámbitos, por lo que el TC debería haber previsto las consecuencias. En el punto 9, en las tres últimas líneas, la Sentencia se quiere ajustar sólo al presente, no responsabilizándose de lo que puede surgir por la aplicación de la Ley, abriendo la vía a futuras leyes cuando lo crea oportuno el Poder Legislativo, una vez quedase confirmada por el TC su constitucionalidad. «No corresponde a este Tribunal efectuar pronunciamientos preventivos sobre legislaciones hipotéticas o sobre legislaciones que, aunque ya existieran, no son el objeto del presente proceso». Es difícil entender que los miembros del TC no previeran las expectativas que se abren para legislaciones similares y sus consecuencias contrarias a la libertad.

El criterio de referencia, la igualdad radical, es mera arbitrariedad, cuyos efectos políticos y sociales no pueden beneficiar al necesitar de una imposición y estructuración mecánica. El legislador, cautivado por la igualdad, ha preferido despreocuparse por los perjudicados por su Ley. Sean mujeres y hombres, lo evidente es que utilizar la proporcionalidad como la materia inerte es una opción del creador, pero con el individuo requiere la imposición de la voluntad pública, sin que haya preocupación por los resultados del dirigismo, incitando al Poder a actuar según lo requiera en cada situación. No podrán ser ya las personas las que determinarán las expectativas en cada momento, sino que son los poderes públicos los que habrán de establecer de antemano las conductas. La Ley Orgánica 3/2007 es muy posible que viole las normas de comportamiento que deben imperar en una comunidad, pues supone que ya está determinada la coacción sobre los semejantes para conseguir con la discriminación positiva una ventaja para un conjunto de personas, lo que les pone en una situación de privilegio.

El efecto de protección hacia la mujer en la Sentencia del TC supone desplazar a quienes merecen ocupar puestos de representación, y, al contrario, por el simple hecho de ser del sexo protegido, favorecer a quienes no lo merecen. Además, se niega las oportunidades de igualdad de todos los ciudadanos, a partir del momento en que se está favoreciendo a unas personas, teniendo como respaldo la fuerza política. La Ley en sí misma es antisocial, al apoyarse en un interés establecido. Es evidente que prevalece el interés del sexo sobre el interés general, aunque en la justificación del TC se presente como un problema social.

## 5. EL LEGISLADOR COMO DISTRIBUIDOR DE LOS DERECHOS

La Ley y la Sentencia dejan claro que los ciudadanos no tienen derechos en propiedad, sino que son otorgados por gracia del legislador. Por eso todos los derechos subjetivos son muy relativos al depender de la voluntad de la autoridad. En el caso de la Ley se trata de conseguir unos baremos por la decisión del legislador, convirtiéndose la Ley y la justicia en una medición estadística. La consecuencia es la depreciación del Derecho y a su vez de la conciencia del ciudadano por la degeneración de la justicia.

La intención del legislador ha sido probablemente perfeccionar el sistema social a fin de que las mujeres puedan tener y alcanzar las aspiraciones que tienen los hombres. El problema es si la Ley Orgánica, que introduce la paridad a través de la proporción, conseguirá armonizar las conductas individuales. Toda ley pasa por la comprobación de si la realidad la asume y no sea incompatible o pueda discrepar con otras leyes existentes. Porque podría fácilmente producirse un desajuste si esta Ley no se extiende a otras esferas sociales y se queda solamente en la representación política. Si así fuera, su trascendencia, con ser importante, sería limitada. Pero si, como es de suponer, se abre a la creación de otras normas del mismo cariz a otros ámbitos sociales, la reducción de la libertad irá acompañada con una cada vez mayor aproximación a una sociedad mecanizada. En el fondo, salvando las diferencias, se percibe al Derecho como al propio individuo: cosa que puede ser llevada *more geométrico*, en el sentido spinosista o cartesiano. El desfase con la realidad natural, en donde la esencia del hombre es su libertad, chocará inevitablemente con una fundamentación de la Sentencia que nos ocupa, proviniendo de una ciencia de las normas, a partir de la cual se deduce la premisa explícita del género. En contra de lo que postula la Sentencia y aunque sea el papel del TC, esta Ley examinada no puede ser juzgada sólo en función de su relación de conformidad con otras normas, sino que la Constitución exigirá tener en cuenta la realidad, los hechos, para que puedan ser compatibles los valores. Lo que resulta muy difícil de hacer sobrevivir es que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, tendría que haber surgido con otras normas que permitieran distinguir bien en cada situación los límites de las esferas individuales y el modo que serán protegidos; esto es, la distinción entre el *deum* y el *tuum*. Dicho de otro modo, que habría que dejar claro donde están los límites para que el poder legislativo respete la libertad individual para lle-

var a cabo la igualdad. Porque en la Ley Orgánica hay una clara intervención e injerencia en los comportamientos individuales, abriéndose la posibilidad de causar muchos más perjuicios por intentar evitarlos.

## 6. CONCLUSIÓN

La Ley estudiada forma parte de la lógica intervencionista. El problema no es sólo que el gobernante se interponga en la sociedad planificando con una estadística abstracta, irreal, sino que precisa la conversión de las personas en un mero dato, que resulta justo en tanto que se atenga a la matemática. Supone también despojar a unos de unos derechos, surgidos de la capacidad o de la voluntad, en beneficio de otros cuyo valor reside en pertenecer a un sexo protegido. Es muy grave que se acabe con la igualdad de oportunidades al someterla a la planificación, que es el modo permanente de organizar la sociedad humana. Al intervencionismo y a la planificación se une el igualitarismo, única manera de que se pueda distribuir según la conveniencia del legislador. La legislación, que es una creación del gobernante, puede conseguir los objetivos y el sometimiento cuando la igualdad sea cada vez más efectiva y vayan desapareciendo las libertades más esenciales. La matematización que exhibe la Ley Orgánica 3/2007, manifestada en la proporción aritmética, supone que no es posible considerar superior a personas de un sexo por mucho mérito que posean. Si así sucediera, la Ley lo considerará injusto. Esta perspectiva igualitaria procede de la creencia de que los que han sufrido cualquier situación de inferioridad por motivos étnicos, religiosos, etc., en un pasado más o menos lejano, han de ser reparados por la sociedad. En el caso que nos ocupa, el legislador quiere que la sociedad y en especial los hombres reparen las discriminaciones sufridas en el pretérito y en el presente. ¿Hasta qué momento del tiempo histórico los que se consideren atropellados por las injusticias cometidas habrán de ser resarcidos? ¿No es ésta una postura que trata de saldar cuentas con todos, producto del resentimiento, y quiere hacer sufrir a los que se encuentran en posiciones aceptables?